Expediente No. 700.32.7-23-0017

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0165 *FECHA* 29 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UN DECOMISO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2020/COSEC del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Subintendente BAYRON STEVEN LOZANO SEVILLANO, Comandante de la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca y radicado AR 2020-01925 de fecha 25 de noviembre de 2020, puso en conocimiento que el día 21 de noviembre de 2020, en actividades de control y verificación de tráfico y fauna y flora silvestre en la vereda el Jorobado del complejo petrolero Caño Limón, coordenadas geográficas 05º 56' 20.29" N – 71º 07' 00'99" W, encontraron (90) tablones de madera aserrada, sin que se identificara el presunto responsable o propietario del material hallado, suscribiéndose Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0025959 de 21 de noviembre de 2020, para lo cual se puso el material forestal incautado a disposición de la entidad.

Que a través de comunicación oficial No. 700.11.21-0482 de 08 de julio de 2021, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, dirigido al Director Territorial IGAC Casanare, solicitó información acerca de la titularidad del bien inmueble denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caño Limón, del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, con código catastral No. 81001000500000008001900000000.

Que a través de comunicación oficial No. 700.11.21-0483 de 08 de julio de 2021, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, solicitó Certificado de Índice de Propietarios o Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caño Limón, del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, con código catastral No. 81001000500000008001900000000.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.21-0094 del 16 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el profesional encargado por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.21-0094 del 16 de julio de 2021, que contiene la verificación del producto forestal maderable en la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2021, en el que se conceptuó lo siguiente:

"6. CONCEPTO TÉCNICO

Según la inspección ocular realizada el día 16 de abril de 2021 a las instalaciones de la Base de Policía Chipirón, en el Complejo petrolero Caño Limón del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en donde se realiza el depósito temporal del producto forestal maderable incautado el día 21 de noviembre de 2020 mediante actividades de vigilancia y control realizadas por la Policía Nacional en las coordenadas geográficas WGS84 6°56'20.29"N y 71° 7'0.99"O, sector del Jorobado, al interior del Predio Buenos Aires, en el Complejo petrolero Caño Limón, municipio de Arauca, departamento de Arauca; se procedió a realizar la verificación y cuantificación de los productos, de acuerdo lo solicitado mediante radicado N° AR-2020-01925 del 25 de noviembre de 2020 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, por tanto, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de ochenta y cuatro (84) piezas de madera de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L.) Gaertn), en primer grado de transformación del producto Banco de*

dimensiones de 30 cm x 15 cm x 3 m, estableciendo un volumen total calculado de once coma treinta y cuatro metros cúbicos (11,34 m³).

- *De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L.) Gaertn) no se reporta en ninguna categoría de amenaza, sin embargo, es una especie de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana; se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causan impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El predio ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 6°56'20.29" Latitud Norte y 71° 7'0.99" Longitud Oeste, registradas por la Policía Nacional como el sitio en donde se efectuó la incautación del producto forestal maderable, corresponde al inmueble denominado "Buenos Aires", en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, posee una extensión de 103 Has 615 m² y se identifica con el código predial nacional N° 81001000500000008001900000000.*

- *Mediante comunicado N° 700.11.21-0482 y 700.11.21-0483 de fecha 8 de julio de 2021, se procedió a consultar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la titularidad del inmueble denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caño Limón en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con el objeto de que el área jurídica de esta Autoridad Ambiental, determine la responsabilidad del titular en los hechos evidenciados el día 21 de noviembre de 2020 por la Policía Nacional adscrita a la base Chipirón al interior del complejo petrolero Caño Limón, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.7. del Decreto 1076 de 2015 emitido por el MADS.*

- *El sitio en donde la Policía Nacional adscrita a la Base Chipirón, efectuó la incautación del producto forestal maderable, al interior del predio Buenos Aires, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, se ubica en una zona de uso general de conservación y uso puntual de ronda de protección de cuenca de la corriente hídrica denominada Agua Limón, en donde el uso principal corresponde a protección y conservación del recurso hídrico. En este sector está expresamente prohibidas las actividades que atenten contra el uso principal.*

- *Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado Permiso Ambiental o Autorización de Aprovechamiento Forestal en las coordenadas geográficas WGS84 6°56'20.29"N y 71° 7'0.99"O, sector del Jorobado, al interior del predio Buenos Aires, en el Complejo petrolero Caño Limón, municipio de Arauca, departamento de Arauca, jurisdicción de Corporinoquia Arauca, infringiendo las disposiciones establecidas en el Libro 2, parte 2, título 2, capítulo 1, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *Es de resaltar que mediante la Resolución N° 200.15.07-0193 del 05 de Marzo de 2007 expedida por Corporinoquia, se suspenden temporalmente la expedición de Aprovechamientos Forestales Comerciales en Bosques Naturales, por lo tanto, los únicos permisos de Aprovechamiento de productos forestales maderables del bosque, expedidos en la Jurisdicción de Corporinoquia corresponden a los permisos de Tipo Doméstico, Único y Aislados, los cuales, no contemplan la comercialización del material objeto del aprovechamiento.*

- *La custodia temporal del producto incautado está a cargo de la Policía Nacional, adscrita a la Base de Policía Chipirón, en el Complejo petrolero Caño Limón del municipio de Arauquita, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 6°54'18.46" Latitud Norte y 71°10'1.16" Longitud Oeste. Por tanto, se solicita a la oficina jurídica proceder con lo establecido en el artículo 27 de la Resolución 2064 de 2010 correspondiente a la Disposición provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.*

- *Teniendo en cuenta el estado fitosanitario, de calidad y la cantidad del material incautado, el valor económico promedio regional de los productos o piezas incautadas, correspondientes a*

Expediente No. 700.32.7-23-0017

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0165 ***FECHA*** 29 MAR 2023

Bancos de 30 cm x 15 cm x 3 m, se avalúa comercialmente en cinco millones cuarenta mil pesos moneda corriente ($ 5.040.000 M/Cte) aproximadamente.

- *La madera incautada no tiene ningún proceso de inmunización, se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible y efectuar las acciones pertinentes, con el fin de evitar su deterioro y la afectación por xilófagos y hongos que conllevan a la descomposición de la misma, debido a que el producto forestal maderable se encuentra a la intemperie, expuesta a las condiciones ambientales.*

- *Se determinan los siguientes parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1:*

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES (DECRETO 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1)		
Beneficio Ilícito (Bi)	***Ingresos Directos (Y_1)***	*$ 5.040.000 M/Cte*
	Costos Evitados (Y_2)	*NO APLICA*
	Ahorros de retraso (Y_3)	*NO APLICA*
	Capacidad de detección de la conducta (p):	*MEDIA*
Factor de Temporalidad (a)		*INSTANTÁNEO*
Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i)	***Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales (o):***	*MUY ALTA*
	Magnitud potencial de la afectación (m):	*MODERADO*
Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)	***Agravantes***	*UN (1) AGRAVANTES*
	Atenuantes	*CERO (0) atenuantes*
Costos Asociados (Ca)		*CERO ($ 0)*
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	***Sin identificar***	*SIN IDENTIFICAR*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible." (sic).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que verificado los documentos que hacen parte del expediente entre estos el oficio No. S-2020/COSEC del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Subintendente BAYRON STEVEN LOZANO SEVILLANO, Comandante de la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.21-0094 del 16 de julio de 2021, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor de la conducta que hoy es objeto de estudio.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los

Expediente No. 700.32.7-23-0017

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0165 *FECHA* 29 MAR 2023

Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5º ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 16 de julio de 2021, efectuada por parte del profesional de Control y Calidad Ambiental de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, respecto del producto forestal maderable encontrado en la vereda el Jorobado del complejo petrolero Caño Limón del Municipio de Arauquita por parte de la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, y en custodia temporal de esta autoridad en las coordenadas geográficas WGS84 6°54'18.46" Latitud Norte y 71°10'1.16" Longitud Oeste.

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque maderable aprehendido; y con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2-21-0094 de 16 de julio de 2021, determinó que el producto forestal aprehendido corresponde a un total de ochenta y cuatro (84) piezas de madera de la especie Ceiba *(Ceiba pentandra (L.) Gaertn),* en primer grado de transformación del producto banco de dimensiones de 30 cm x 15 cm x 3 m, estableciendo un volumen total calculado de once coma treinta y cuatro metros cúbicos (11,34 m^3), avaluada comercialmente en cinco millones cuarenta mil pesos moneda corriente ($5.040.000 M/Cte) aproximadamente, y según la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras*

disposiciones", no se reporta la especie Ceiba *(Ceiba pentandra (L.) Gaertn),* en ninguna categoría de amenaza.

Por otro lado, se precisó que los productos forestales maderables incautados, no se encuentran autorizados por la Corporación u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización.

Es de señalar, que la Autoridad Policiva que efectuó el procedimiento de incautación, no realizó la identificación e individualización del presunto infractor, manifestando que el material forestal maderable se encontró abandonado en el espacio público del sector de la vereda el Jorobado del complejo petrolero Caño Limón en el Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, coordenadas geográficas WGS84 6°56'20.29"N y 71° 7'0.99"O. Por otro lado, se efectuaron las correspondientes comunicaciones oficiales No. 700.11.21-0482 de 08 de julio de 2021, dirigida al Director Territorial IGAC Casanare, solicitó información acerca de la titularidad del bien inmueble denominado "Buenos Aires", ubicado en la vereda Caño Limón, del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, con código catastral No. 81001000500000008001900000000, y comunicación oficial No. 700.11.21-0483 de 08 de julio de 2021, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en donde se le requirió Certificado de Índice de Propietarios o Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble anteriormente referido, sin que se allegará respuesta que permita determinar el presunto infractor de la infracción ambiental.

Se considera que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

Que de acuerdo con la Resolución 200.15.06.456 del 2006, proferida por Corporinoquia *"Por medio de la cual se modifica el artículo 55 de la Resolución 0678 del 22 de diciembre de 1997, en su parágrafo primero, literal a)"*, dispone lo siguiente:

> *"(…) PARÁGRAFO 1. Serán causales de decomiso definitivo del material forestal las siguientes:*
>
> *a) Cuando se verifique que la madera decomisada preventivamente carece de permiso de aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización."*

De igual forma, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1°, señala:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

En este orden de ideas, el material forestal encontrado el día 16 de julio de 2021, por parte de la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, producto forestal maderable correspondiente a ochenta y cuatro (84) piezas de madera de la especie Ceiba *(Ceiba pentandra (L.) Gaertn),* en primer grado de transformación del producto banco de dimensiones de 30 cm x 15 cm x 3 m, estableciendo un volumen total calculado de once coma treinta y cuatro metros cúbicos (11,34 m^3), no se encuentra amparado legalmente por el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, ni con el salvoconducto de movilización; tal y como lo dispone el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, acerca de la clases de aprovechamiento forestal en su artículo 2.2.1.1.3.1., estipula que son:

> *"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos*

Expediente No. 700.32.7-23-0017

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0165 **FECHA** 29 MAR 2023

forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos."

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.13.1. refiere que: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización.

Que en virtud de lo anterior, y conforme a los documentos que soportan la incautación, entre estos el oficio No. S-2020/COSEC del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Subintendente BAYRON STEVEN LOZANO SEVILLANO, Comandante de la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, pruebas que sustentan el hecho denunciado, y toda vez que no se pudo identificar al presunto responsable de la infracción ambiental, ni las circunstancias de hecho, modo y lugar de la conducta objeto de reproche y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2-21-0094 de 16 de julio de 2021, en el que se menciona que al no tener ningún proceso de inmunización y toda vez que el producto forestal maderable incautado se encuentra expuesto al aire libre en condiciones de ambiente y de secado natural, en aras de evitar su deterioro por la afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición. Este despacho, considera pertinente efectuar el decomiso definitivo del producto forestal maderable correspondiente a ochenta y cuatro (84) piezas de madera de la especie Ceiba *(Ceiba pentandra (L.) Gaertn),* en primer grado de transformación del producto banco de dimensiones de 30 cm x 15 cm x 3 m, estableciendo un volumen total calculado de once coma treinta y cuatro metros cúbicos (11,34 m^3). Por ende, disponer del producto forestal en las alternativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal maderable correspondiente a ochenta y cuatro (84) piezas de madera de la especie Ceiba *(Ceiba pentandra (L.) Gaertn),* en primer grado de transformación del producto banco de dimensiones de 30 cm x 15 cm x 3 m, estableciendo un volumen total calculado de once coma treinta y cuatro metros cúbicos (11,34 m^3), incautados por parte de la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, el día 16 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Base de Policía Chipirón – DEARA de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda a poner a disposición y formalizar la entrega del material forestal que se encuentra en custodia de dicha autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Control y Calidad Ambiental, la verificación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente emitir el correspondiente concepto técnico, para que se de cumplimiento al artículo tercero de la presente providencia.

Expediente No. 700.32.7-23-0017

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0165 **FECHA** 29 MAR 2023

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el artículo tercero anterior del presente acto administrativo dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.